



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

**Octubre veintidós (22) De dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** **00154 - 2021.**  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** OCTAVIANO RAMIREZ MARIN identificada con  
C.C. No. 12.109.737

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de la anualidad que avanza, para su correspondiente estudio de admisión.

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener imponiendo en el numeral 4 "*los que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y la numerada 5 "*los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro del pagare No. 066606100014586 obligación No. 725066600205468, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$204.010.00 correspondientes a la obligación insoluble por valor \$2.238.902.00 por concepto de capital por ser intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 15 de junio de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, en la que reposa "\$204.010,00" pesos, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el parto efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye un obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su



efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$1.052.780, y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Ahora bien, en lo concerniente al pagaré No. 066606100014505 obligación No. 725066600206008 por la suma de \$12.799.349.00, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$1.622.274.00 correspondientes a la obligación insoluta por valor \$12.799.349.00 por concepto de capital por ser intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 15 de junio de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, en la que reposa de \$1.622.274.00” pesos, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el parto efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye un obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 02 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$0, y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.



Continuando con las anomalías encontradas, se tiene que en lo concerniente al pagaré No. 066606110000181 obligación No. 725066600238292 por la suma de \$17.764.548.00 por concepto de capital, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 02 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$0, y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros lo cual impide su ejecución en los términos del precepto 422 del C.G.P, razón por la cual se impone su subsanación, igual forma ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OCTAVIANO RAMIREZ MARIN** identificada con C.C. No. **12.109.737** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal**



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36139084ffb2d365d1b82322420fee7ef8d81dd4e820bfc20e4a8  
59f2dc59b1**

Documento generado en 22/10/2021 09:45:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

